**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

Por medio del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador de la causa dentro de la fase de admisión de la presente advertencia de ilegalidad para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.; procedió a **no admitir**, la presente Advertencia de Ilegalidad, toda vez que a su consideración, *el acto administrativo advertido, ya ha sido aplicado, toda vez que la Resolución No. 065.AL.21 del 28 de septiembre de 2021, constituye la decisión final mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo llevado a cabo por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en contra de CNO, S.A., por el supuesto incumplimiento del Contrato No. 038/12; proceso que en la actualidad se encuentra en grado de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.*

Contra el Auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial de la sociedad CNO, S.A. (antes denominada Constructora Norberto Odebrecht, S.A.) interpuso recurso de apelación (Cfr. fs. 135-141 del expediente judicial).

De igual manera, consta dentro del expediente que la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), solicitó que dentro del presente proceso se le acreditara y pudiera intervenir como terceros interesados (Cfr. fs. 143-147 del expediente judicial). Cabe destacar que dicho escrito se recibió por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA) presenta oposición al escrito de apelación presentado por la sociedad CNO, S.A. (Cfr. fs. 172-182 del expediente judicial). De igual manera, dicho escrito es **recibido**

225

**por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

Visto lo anterior, el Magistrado Sustanciador a través de la providencia de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), procede a determinar en relación a la admisión del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA) como tercero interesado dentro de la Advertencia de Ilegalidad, que los mismos no se les puede considerar como parte dentro del proceso, ya que la Advertencia de Ilegalidad **no ha sido admitida a través de la Resolución de fecha 28 de octubre de 2021**. En consecuencia, la intervención de terceros requiere de la existencia de una causa o proceso, y en el presente caso ello no se ha concretizado.

En lo que se refiere al escrito de oposición al recurso de apelación, sólo las partes admitidas dentro del proceso son las únicas que pueden interponer recurso, y en el presente caso no se les ha admitido como sujetos procesales, es decir, no se ha definido el rol de la recurrente, por lo cual no se le puede dar trámite al mismo.

Así las cosas, tanto el escrito de intervención de tercero, como el escrito de oposición al recurso de apelación han sido presentados de manera extemporánea, por no haberse aún admitido a la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador de la Causa procedió a rechazar de plano por improcedente, ambos escritos (Cfr. 184-188 del expediente judicial).

Ante los hechos previamente descritos, la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), en los términos que a continuación se indicarán.

## I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE:

La firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), ha señalado que las disposiciones establecidas en la Ley 135/1943, específicamente el artículo 43-B no limitan en el tiempo el derecho de intervenir dentro de los procesos de advertencias de ilegalidad.

La norma se refiere al hecho que "*cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda*", sin que el juzgador interponga requisitos de temporalidad, ya que la norma faculta a **cualquier persona** para que se le tenga como parte (intervenir) en cualquier momento.

224

Así las cosas, los verbos "coadyuvar" e "impugnar", no fueron restringidos por el legislador a factores de tiempo o contenido. No se limita la facultad para coadyuvar o para impugnar la demanda a un periodo fijo –restringido- ni tampoco a un modo específico.

Que la norma permite realizar una impugnación parcial de la demanda, o coadyuvar solo en una de las pretensiones, es decir, lo puede llegar a hacer en cualquier etapa del proceso, incluyendo, la fase de admisibilidad, pues, justamente, en este estado del proceso, lo que se ha pretendido es impugnar la admisibilidad de dicho proceso.

El criterio de dependencia de causa no encuentra asidero en el presente caso, pues hasta tanto no esté en firme una decisión que extinga la causa petendi de CNO, S.A., que en el presente caso no se encuentra en firme, no se puede argumentar, que no existe causa que coadyuvar o impugnar.

Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto en relación a negar la admisión del tercero interesado sobre la base del artículo 43-B, señala la apoderada judicial de la parte apelante, que al tratarse de una acción popular la advertencia de ilegalidad, cualquiera puede coadyuvar o impugnar, así mismo, podrá gestionar lo que a bien tenga respecto a las decisiones que en dicha demanda se dicten, sea, para coadyuvar tal actuar procesal o para impugnarlo.

Que el acceso a la tutela judicial y la garantía del debido proceso son nociones fundamentales que deben prescindir la interpretación de las normas procesales, favoreciendo los criterios que respaldan su observancia, y desechando aquellos que niegan tal posibilidad, es decir, que las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional; jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo o negando el acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, se le solicita a la Sala Tercera que revoque en todas sus partes la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia sea admitida la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., (AITSA) como parte dentro de la presente Advertencia de Ilegalidad, y que se reconozca como válidos en término, y por consiguiente, produciendo todos los efectos jurídicos de rigor los memoriales de intervención de terceros presentado el día 16 de diciembre de 2021 y de oposición a la apelación, recibido el 20 de diciembre de 2021, accediendo a lo solicitado en el sentido que se confirme en todas sus partes, la resolución de 28 de octubre de 2021, la cual no admite la advertencia de ilegalidad

interpuesta por CNO, S.A., contra la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021.

**II.- OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN:**

Por su parte, la firma forense BRITTON & IGLESIAS actuando en nombre y representación de la sociedad CNO, S.A. (antes Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a través del cual señala lo siguiente.

Que la empresa CNO, S.A., interpuso una Advertencia de Ilegalidad el 22 de octubre de 2021, en contra de la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, dictada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

A través de la Resolución de 28 de octubre de 2021, el Magistrado Sustanciador no admitió la Advertencia de Ilegalidad en contra de la Resolución Nº 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, dictada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., señalando que el acto administrativo advertido de ilegal, ya había sido aplicado.

Que el 16 de diciembre de 2021, la empresa CNO, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de octubre de 2021. El mismo día la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., formuló solicitud de intervención de terceros y el 20 de diciembre de 2021 presentó sin ser parte en el proceso, oposición al recurso de apelación interpuesto por CNO en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2021.

Por medio de la resolución de 3 de enero de 2022 dictada por el Magistrado Sustanciador, se rechaza de plano por improcedente la solicitud de intervención de terceros y la oposición a la apelación promovida por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), dentro de la Advertencia de Ilegalidad.

Con posterioridad, AITSA presenta y sustenta recurso de apelación en contra de la Resolución de 3 de enero de 2022, sin ser parte del proceso, en el cual pretende que el resto de los Magistrados de la Sala revoquen en todas sus partes, la Resolución de 3 de enero de 2022 y en su lugar, se les admita dentro de la presente advertencia de ilegalidad, al igual que se le reconozca como presentados en términos los memoriales denominados intervención de terceros y oposición a la apelación.

Que la intervención de terceros promovida por AITSA no es viable por no tener la consideración de parte, por lo que debe ser rechazada de plano, y además sus escritos fueron recibidos por insistencia, y el Magistrado Sustanciador los calificó sin valor alguno.

228

La ausencia de causa impide que proceda una intervención y, por otro lado, son las partes las únicas que pueden interponer recursos y/u oposiciones, y en el caso que nos ocupa, no se han constituido los sujetos procesales.

La participación de un tercero en un proceso no solo depende de la existencia de una causa, sino que sea admitido como tercero y AITSA no ha sido admitida como tercero, por lo que mal podría comparecer a presentar solicitudes, recursos y oposiciones, máxime cuando estas actuaciones están limitadas para las partes.

Por otra parte, los escritos de AITSA fueron recibidos por insistencia y carecen de valor alguno. En este sentido, es importante recordar que el 16 de diciembre de 2021, AITSA presenta solicitud de intervención de terceros y el 20 de diciembre de 2021 formula sin ser parte en el proceso, oposición al recurso de apelación interpuesto por CNO en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2021, sin embargo, ambos escritos fueron recibidos en la Secretaría de la Sala Tercera por insistencia en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Sin embargo, el Magistrado sustanciador a través de la Resolución de 3 de enero de 2022, indicó que ambos escritos eran extemporáneos, por lo que los mismos carecen de valor en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala, que confirmen en todas sus partes la resolución del 3 de enero de 2022, a través de la cual se rechaza de plano, por improcedente la solicitud de intervención de terceros y la oposición a la apelación, ambas presentadas por AITSA dentro de la Advertencia de Ilegalidad.

**III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista No. 663 del 28 de marzo de 2022, ha procedido a emitir concepto en torno al recurso de apelación promovido por la actora y por el tercero interesado, el cual a continuación se indicará.

Que a través de la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Sustanciador se pronunció en relación a la admisibilidad de la demanda, tomando como base lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 38/2000.

229

Así las cosas, la prenombrada disposición establece que el acto administrativo que se advierta de ilegal, no ha debido haber sido utilizado por la autoridad que la vaya a emplear o usar. Sin embargo, en el presente caso, dicha actuación fue aplicada toda vez que, la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, resulta ser la **decisión final** a través de la cual se resolvió el Proceso administrativo llevado a cabo por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. en contra de la empresa CNO, S.A., por el supuesto incumplimiento del Contrato No. 038/12, causa que en la actualidad se encuentra en grado de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo cual no es posible darle curso a la Advertencia de Ilegalidad presentada.

Que la eficacia de la acción se centra en el hecho de incoarla antes que la norma reglamentaria o el acto administrativo sea aplicado para resolver el proceso, por lo que, dicho presupuesto viene a constituirse en un elemento indispensable para su tramitación, y así lo ha acreditado la sentencia de uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

A través de la Resolución de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador rechazó de plano la solicitud de intervención del tercero interesado, así como también el recurso de oposición a la apelación presentados por la Apoderada Judicial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., además de haber sido los mismos recibidos por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial.

La condición de parte de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., está supeditada a la admisión de la demanda presentada por la empresa CNO, S.A., sin embargo, al no haberse admitido la advertencia de ilegalidad, la relación procesal no ha sido integrada en debida forma.

Que la relación jurídico procesal es lo que sostiene el proceso, ya que sobre ella giran todos los demás recursos e incidencias accesorias que se planten, y al no haberse admitido la advertencia de ilegalidad, valida el argumento de no ser considerada como parte del mismo a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., situación por la que tampoco puede oponerse al recurso de apelación presentado por la advirtiente.

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración concuerda con la decisión adoptada por el Tribunal, en el sentido de rechazar de plano por improcedente, la solicitud de Intervención de Terceros y la Oposición a la Apelación promovida por

230

los apoderados judiciales de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., dentro de la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por la sociedad CNO, S.A., contra la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Magistrados que se sirvan Confirmar la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible a fojas 126 a 130 del expediente judicial, por cuyo conducto el Magistrado Sustanciador, no admitió la Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.; y la Resolución de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 184 a 188 del infolio, a través de la cual el Tribunal rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de intervención de terceros y la oposición a la apelación, promovida por los abogados de la entidad prenombrada, que guarda relación con el proceso que se analiza.

**IV.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Observa este Despacho, que originariamente la firma forense BRITTON & IGLESIAS presentó dentro del recurso de apelación y ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), un escrito de Advertencia de Ilegalidad a través del cual se solicitaba ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se declarara ilegal, y por tanto nula, la **Resolución No. 065.AL.21 del 28 de septiembre de 2021**, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Al conocer el Magistrado Sustanciador del escrito de advertencia de ilegalidad en contra de la Resolución No. 065.AL.21 del 28 de septiembre de 2021, aquel dicta el Auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual procedió a no admitir la presente acción, ya que la resolución objeto de ilegalidad constituye una **decisión final**, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo llevado a cabo por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en contra de CNO, por el supuesto incumplimiento del Contrato No. 038/12, proceso que en la actualidad está en grado de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Contra la prenombrada decisión emitida por el Magistrado Sustanciador del 28 de octubre de 2021, la Sociedad CNO (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), interpuso recurso de reconsideración. Por su parte, también la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., (AITSA) presentó dentro del presente proceso, *solicitud de reconocimiento para intervenir como terceros interesados* y además formula un *escrito de oposición al escrito de apelación* presentado por la

201

sociedad CNO, aportándose ambos escritos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y siendo estos **recibidos por insistencia de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial**.

Por su parte, el Magistrado Sustanciador a través de la providencia de 3 de enero de dos mil veintidós (2022) procede a señalar en cuanto a la solicitud de intervención como terceros interesados en el proceso, que al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA) no se le puede considerar como tercero o parte dentro del proceso, debido a que originalmente la Advertencia de Ilegalidad no fue admitida de conformidad con la Resolución del veintiocho (28) de octubre de 2021. Además, solo las partes dentro de un proceso son las únicas que pueden presentar las correspondientes acciones, por lo que al no habérseles admitido, los escritos presentados, se entienden que han sido aducidos al proceso de manera extemporánea, por no haberse admitido a la empresa AITSA.

Al entrar a revisar el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las decisiones adoptadas por el Magistrado sustanciador de la Causa, los mismos concuerdan con los referidos dictámenes previamente dictaminados, por las razones que a continuación se indicarán.

En lo relativo a la apelación del Auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia consideramos pertinente citar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38/2000, que regula la figura de la Advertencia de Ilegalidad. Así las cosas, la prenombrada normativa señala lo siguiente:

> *"**Artículo 73.** La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.*
>
> *De igual manera, **cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta** que la norma o normas reglamentarias o **el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad**, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.*
>
> *En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.*
>
> *En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, -una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."*

(Las negrillas son de la Sala)

A efectos de docencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan que el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38/2000 regula expresamente que la figura de la Advertencia de Ilegalidad puede ser invocada en aquellos casos en los que el juzgador o alguna de las partes dentro del proceso consideren que **la norma reglamentaria o el acto administrativo que deba de ser aplicado**, tengan vicios de ilegalidad, las partes le advertirán al juzgador, o este último si a título individual así lo considere, deberá elevar la consulta, para que sea la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como máxima corporación de justicia la que determine finalmente la legalidad o ilegalidad del acto o normativa advertida de presunta ilegalidad.

Así las cosas, de la norma transcrita se infiere que, no es viable para su respectiva admisión y tramitación, aquellas normas o ***actos que han sido aplicados o emitidos y sobre los cuales posteriormente se pretende solicitar la respectiva ilegalidad***.

Al revisar el resto de los Magistrados la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma forense BRITTON & IGLESIAS, actuando en nombre y representación de la Sociedad CNO, S.A. (antes Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), se observa que en la misma se peticiona lo siguiente:

> "***II- LO QUE SE DEMANDA***.
> *Mediante esta Advertencia de Ilegalidad se solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es ilegal y, por tanto, nula, la Resolución Nº065.AL.21 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por la cual se resuelve:* ***PRIMERO****: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO Nº038/12, suscrito con la empresa CNO, S.A. (antes denominada Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), cuyo objeto es la ejecución del "PROGRAMA DE EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN", por un monto total de Novecientos Diecisiete Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Dos Balboas con 96/100 (B/.917,964.742.96), incluido el siete por ciento (7%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), por incumplimiento a las obligaciones contractuales.*
> *(...)."*

De lo anterior, se evidencia que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de la Causa, en el sentido que la Resolución Nº065.AL.21 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y sobre la cual se presenta la respectiva Advertencia de Ilegalidad, **es un acto administrativo o decisión final que ya fue emitida**; al punto que como lo afirma el Ponente o Sustanciador, la resolución Nº065.AL.21 se encuentra en la actualidad apelada ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, toda vez que a través de la misma, se pretende resolver

233

o dar por finalizado administrativamente el Contrato Nº038/12, suscrito entre la empresa CNO, S.A. y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Como se puede observar, **no cabe invocar una advertencia de ilegalidad, sobre un acto que ya se ha emitido o dictado**, debido a que la naturaleza jurídica de la figura radica precisamente en determinar la ilegalidad o no de la norma o del acto administrativo antes que se tome una decisión o un respectivo dictamen, de manera tal, que invocar la institución de la advertencia de ilegalidad sobre un acto o norma ya aplicado desnaturalizaría el objetivo de la figura previamente señalada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada CONFIRMAN la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de la Causa, a través de la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En otro orden de ideas, y por economía procesal, al entrar a analizar el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada tanto los escritos presentados por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), en relación a la solicitud de intervención de terceros dentro de la presente Advertencia de ilegalidad (Cfr. fs. 143-147 del expediente judicial), así como también, el escrito de oposición a la apelación promovido por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en contra de la empresa CNO, por la emisión de la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, el Resto de los Magistrados comparten el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador de la causa, en la resolución del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2020).

De las constancias procesales que obran dentro del expediente, se observa que la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, presentaron recurso de apelación en contra de la Resolución de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA) como terceros interesados dentro de la Advertencia de Ilegalidad presentada por CNO, S.A.

Como se puede observar, el Magistrado Sustanciador fundamentó su decisión sobre la base que, *al no haberse admitido la Advertencia de Ilegalidad a favor de CNO, S.A., no existía pendiente ningún proceso, para que se le admitiera la solicitud de intervención de Terceros promovida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.*, aunado al hecho que el escrito de solicitud de admisibilidad como terceros, fue presentado de **manera extemporánea** y **recibido por insistencia** en la Secretaría de la Sala Tercera.

234

De igual manera, la Resolución del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) además de no admitir como terceros interesados a la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., tampoco procedió a aceptar el escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la empresa CNO, S.A., justificado sobre el hecho que *las partes son las únicas que pueden interponer los respectivos recursos, y que en el presente caso, a los mismos no se les ha reconocido o constituido como sujetos procesal, al no haberse definido el rol de la recurrente*. Y como quiera que los escritos han sido presentados de forma prematura o extemporánea, los mismos deben de ser rechazados de plano, de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial.

Visto lo anterior, debemos remontarnos a lo anteriormente analizado, en el sentido que si procesalmente a la apoderada judicial de la parte actora (CNO, S.A.) no se le había admitido la Advertencia de Ilegalidad, la consecuencia es que hasta que no se hubiera resuelto el recurso de apelación, para determinar finalmente si era viable o no admitir el proceso a trámite, era evidente que no se le podía considerar como parte dentro del proceso a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), de allí que la solicitud de intervención como terceros dentro del proceso, resulta extemporánea tal como lo dispuso la resolución de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Magistrado Sustanciador, y justificada sobre la base del artículo 481 del Código Judicial.

En consecuencia, si no era procedente por la fase de admisibilidad en la cual se encontraba la Advertencia de Ilegalidad admitir a la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es evidente que todo escrito que se presentara iba a ser rechazado de plano por extemporáneo, por no estar reconocidas como partes dentro del proceso, tal como ha sucedido con el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por AITSA en contra de la apelación formulada por la empresa CNO, S.A.

Cabe destacar que el propio artículo 73 de la Ley 38/2000, dispone expresamente que los competentes para presentar cualquier advertencia de ilegalidad, son la autoridad que va a resolver el proceso o en su defecto **las partes que intervienen en el proceso**. Por consiguiente, si la advertencia de ilegalidad no fue admitida en su debido momento a CNO, S.A.; y tampoco se ha procedido a considerar como parte a la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), lo lógico es que debe confirmarse la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador en la resolución de 3 de enero de 2022, en el sentido de rechazar de plano por improcedente, tanto la Solicitud de Intervención de Terceros y la

235

Oposición a la Apelación promovida por los apoderados judiciales del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA).

**V.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las anteriores consideraciones, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Magistrado Sustanciador de la causa, a través de la cual no se admitió la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma forense BRITTON & IGLESIAS actuando en nombre y representación de CNO, S.A. (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.) en contra de la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), al considerarse esta última una decisión final.

De igual manera, se procede a **CONFIRMAR** la resolución de fecha tres (3) de enero de dos mil veintidós, a través de la cual el Magistrado Sustanciador de la Causa rechazó de plano, por improcedente, la solicitud de intervención de terceros y la oposición a la apelación presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), por resultar extemporánea.

**Notifíquese,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
MAGISTRADA

**KATIA ROSAS**
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 21 DE junio DE 20 22
A LAS 9:00 DE LA mañana
Secretaria de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1471 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 17 de junio de 20 22

SECRETARIA